



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 479-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

EXPEDIENTE : "SAN ALEJANDRO 2022", código 01-00768-22

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Centro Ecológico Norteño S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SAN ALEJANDRO 2022", código 01-00768-22, fue formulado con fecha 22 de abril de 2022, por Centro Ecológico Norteño S.A.C., por una extensión de 50 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 6417-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 08 de julio de 2022, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 11 a 14), observó que el petitorio minero "SAN ALEJANDRO 2022" se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero prioritario extinguido, declarado No Peticionable en área urbana "ALEJANDRO CORONEL UNO", código 01-08005-95, Efectuado el relacionamiento en gabinete se advierte que 04 rectángulos: "a", "b", "c" y "d" se encuentran superpuestos parcialmente al derecho minero prioritario extinguido y un rectángulo "e" que no se encuentra superpuesto al citado derecho minero extinguido. Asimismo, se señala que el petitorio en evaluación se encuentra totalmente superpuesto al Área Urbana y Expansión Urbana de Lima Metropolitana, declarada con Ordenanza Municipal N° 1056, publicada el 05 de agosto de 2007. Efectuado el relacionamiento en gabinete entre el mencionado petitorio minero y la poligonal del Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, se advierte que el área solicitada del petitorio minero "SAN ALEJANDRO 2022", de 50 hectáreas, está formada por cinco rectángulos de 10 has. cada uno, en los cuales se observa: 5 rectángulos (a, b, c, d, y e) que se encuentran superpuestos totalmente al Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana. Habiéndose efectuado el relacionamiento en gabinete entre el petitorio y las poligonales del Área Urbana y Expansión Urbana de Lima Metropolitana, así como con el área declarada No Peticionable, el petitorio "SAN ALEJANDRO 2022" no presenta rectángulos de 10 hectáreas a los cuales podría quedar reducido. Se adjunta el plano de superposición (fs. 16).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 479-2023-MINEM-CM

3. Mediante Informe N° 10466-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 31 de agosto de 2022 (fs. 21 - 22), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que mediante Informe Técnico N° 6417-2022-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa señala que: i) En el petitorio minero "SAN ALEJANDRO 2022" de 50 hectáreas, sus 5 rectángulos (a, b, c y d) se superponen totalmente al Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana; así también 4 rectángulos (a, b, c y d), se encuentran superpuestos al derecho minero prioritario extinguido declarado no peticionable "ALEJANDRO CORONEL UNO", por lo que en el área solicitada no se observa área disponible. Además, señala que la Municipalidad de Lima Metropolitana, mediante Ordenanza Municipal N° 228-MML, del 25 de agosto de 1999, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de agosto de 1999, aprobó el Plano de Clasificación del Suelo según Condiciones Generales de Uso, sin publicar las coordenadas UTM que delimitan sus límites del Área Urbana y de Expansión Urbana; y mediante Ordenanza Municipal N° 1056, de fecha 01 de agosto de 2007, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de agosto de 2007, se aprueba la versión digital del Plano de Clasificación del Suelo Metropolitano por Condiciones Generales de Uso, aprobado por Ordenanza Municipal N° 228-MML, denominado CSM-01-99-MML/IMP, que forma parte del Plan de Desarrollo Metropolitano de Lima-Callao 1990-2010; asimismo, aprueba y publica las coordenadas UTM-PSAD56 de la poligonal que corresponde al Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana para los fines de la Ley N° 27015, modificada por la Ley N° 27560 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-EM, modificado por Decreto Supremo N° 041-2007-EM, publicado el 25 de julio de 2007. Encontrándose el petitorio minero "SAN ALEJANDRO 2022" superpuesto al Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana y al derecho minero extinguido cuya área ha sido declarada como no peticionable, procede declarar su inadmisibilidad.
4. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2022 (fs. 22), declara inadmisibile el petitorio minero "SAN ALEJANDRO 2022", no constituyendo antecedente ni título alguno para la formulación de nuevos petitorios y ordena que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, expida la Unidad de Administración Documentaria y Archivo- UADA la certificación correspondiente y comunique su expedición a la Dirección de Catastro Minero, a fin que retire el área declarada inadmisibile del Sistema de Cuadrículas.
5. Mediante Escrito N° 01-006966-22-T, de fecha 13 de setiembre de 2022, Centro Ecológico Norteño S.A.C. interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2022.
6. Por resolución de fecha 14 de noviembre de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y eleva el expediente del derecho minero "SAN



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 479-2023-MINEM-CM

ALEJANDRO 2022” al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente es remitido mediante Oficio POM N° 995-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 15 de noviembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Con fecha 22 de abril de 2022 formuló el petitorio minero “SAN ALEJANDRO 2022”, el cual fue admitido conforme a ley; sin embargo, después de varios meses lo declaran inadmisibles sin fundamento conforme a ley.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución del 31 de agosto de 2022, que declara la inadmisibilidad del petitorio minero “SAN ALEJANDRO 2022”, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

9. El artículo 1 de la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, sustituido por el artículo único de la Ley N° 27560, referente a las limitaciones en áreas urbanas, que establece: 1.1 No se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la municipalidad provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia; 1.2 Excepcionalmente, mediante una ley especial se autorizará la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas.

10. El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 479-2023-MINEM-CM

gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que: h) Sean formulados en área urbana, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM, Reglamento de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

11. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 6417-2022-INGEMMET-DCM-UTO, observó que el petitorio minero "SAN ALEJANDRO 2022", formulado el 22 de abril de 2022, se encuentra parcialmente superpuesto al derecho minero prioritario extinguido declarado no peticionable "ALEJANDRO CORONEL UNO". Asimismo, el área solicitada del mencionado petitorio minero de 50 hectáreas, formado por cinco rectángulos de 10 has. cada uno, se superpone totalmente al Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana.
12. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 10466-2022-INGEMMET/DCM/UTN, basándose en el informe técnico antes citado, señala que, al encontrarse el petitorio minero "SAN ELEJANDRO 2022" superpuesto al Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana y al derecho minero extinguido, cuya área ha sido declarada como no peticionable, procede declarar su inadmisibilidad, conforme lo dispone la norma citada en el punto 10 de la presente resolución. En consecuencia, la Dirección de Concesiones Mineras resolvió conforme a ley, declarando inadmisibile el petitorio minero "SAN ALEJANDRO 2022".
13. Sobre lo señalado en el punto 7 de la presente resolución, se debe advertir que al encontrarse el petitorio minero "SAN ELEJANDRO 2020" superpuesto totalmente al Área Urbana y de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, no procede continuar con el trámite administrativo de concesión minera.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Centro Ecológico Norteño S.A.C. contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 479-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Centro Ecológico Norteño S.A.C. contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)